

SENTENCIA N° ciento cuatro /2016.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintinueve días del mes septiembre del año dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Andrés Repetto, Florencia Martini y Alejandro Cabral**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso **"RODRIGUEZ, Nicolás M. - HERRERA, Gonzalo E. s/ROBO CALIFICADO"**, identificado como **Legajo MPFCU 18.006 Año 2015** del registro de la Oficina Judicial de la II Circunscripción Judicial, seguido contra **FACUNDO NICOLÁS RODRIGUEZ**, DNI. N° 37.856.390, con domicilio en calle Martinelli, 93, B. Centenario, de la ciudad de Plaza Huincul, nacido en Cutral Có el día 19 de diciembre de 1993, hijo de Miguel Ángel Rodríguez y de Graciela Pino, soltero con estudios secundarios incompletos, cel. 2995726787.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencias de fechas 20 de mayo de 2016 y 1° de julio de 2016, dictadas por los Dres. Mario Tommasi, Patricia Lupica Cristo y Beatriz Martínez, se resolvió declarar responsable a NICOLAS RODRIGUEZ, DNI: 37.856.390, como coautor material y penalmente responsable del delito **de ROBO CON ARMAS** (art. 166 inc. 2°, primer

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

párrafo, primera parte y 45 del CP), por el hecho consistente en que el día 4 de junio de 2015, alrededor de las 21.50 hs, en circunstancias en que la Sra. Marcela Ilde, se encontraba con su hijo menor de edad, atendiendo el comercio "Zuriel II", ubicado en calle 1º de mayo y Martinelli de Plaza Huincul, ingresó a dicho comercio el consorte de causa de Rodríguez -no identificado-, procediendo a extraer de su ropa un cuchillo, a la vez que decía en forma intimidatoria "quédate quieta, dame la plata...", para luego ingresar Nicolás Rodríguez quien también extrae un cuchillo y procede a sustraer ilegítimamente de la caja registradora la suma aproximada de \$ 1.000, para inmediatamente ambos atacantes darse a la fuga del lugar con la res furtiva, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP), celebrándose la audiencia prevista por el artículo 245 CPP, el día 15 de septiembre de 2016, oportunidad en la que se escuchó a un testigo propuesto por la impugnante. Finalizado dicho testimonio la defensa expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la defensa del imputado su Defensora, la Dra. Angélica

Beatriz Muñoz, y por la Fiscalía, el Dr. Gastón Liotard. El imputado estuvo presente también en la audiencia.

B) En primer lugar, prestó testimonio la Sra. Sonia de los Ángeles Anticoechea, quien refirió que conoce a Nicolás Rodríguez por ser su vecina. Que el día del hecho vio pasar a dos chicos hacia el local comercial ubicado en la esquina de su casa (concretamente a dos casas de la suya), a quienes conoce como "Tano" y "Tomate". Escuchó unos gritos, uno de los chicos salió corriendo hacia calle Martinelli y el otro, para el otro lado. Que pasaron a la ida por su cordón por eso los reconoció. Que con anterioridad no había comentado nada porque estos chicos conocen a sus hijos y tiene miedo. Que después se enteró que lo habían llevado (detenido) a Nicolás y le comentó a su marido que él no había sido. Que él le dijo que no dijera nada. Que no tiene amistad íntima con los Rodríguez, que los conoce porque son amigos de sus hijos. Que a la madre de Nicolás se lo había comentado, que "Graciela" es la mamá de los Rodríguez, es empleada de maestranza en la Municipalidad, que los conoce desde chicos. Dice que no fue Nicolás el autor porque ella vio a los dos chicos pasar por la puerta de su casa. Que uno de los chicos es morocho y el otro medio colorado. Que uno de

ellos andaba con un gorro negro. Que la declarante vive en calle Martinelli, a dos casas del comercio.

C) Seguidamente, la defensora tomó la palabra y luego de expresarse sobre la admisibilidad formal, fundamentó el recurso en la arbitrariedad de la sentencia por violación al principio de razón suficiente y arbitraria valoración de la prueba.

Dijo que extrañamente al consorte de causa, alias "Tomate", de apellido Herrera no es llevado a juicio por no haber sido reconocido.

Dice que las pruebas llevadas a juicio no son suficientes para sostener que su asistido haya participado en el delito atribuido. Que nunca fue identificado. Que las testimoniales recibidas en el juicio, las video-filmaciones y los secuestros de los cuchillos, no aportan una solidez necesaria para establecer que Rodríguez estuvo en el lugar del hecho.

Dice que la testigo Abarzúa sólo expresa que había tres personas en la calle 1° de mayo con similares características y que habían arrojado unos cuchillos. Nunca se supo cuáles eran las similares características. Que allí se identificaron a Nicolás Rodríguez, su hermano y Herrera. En relación al testigo Sepúlveda, dice que es la persona que digitalizó la video-

filmación de las cámaras de seguridad del comercio y bajó las fotografías de los presuntos autores. Agrega que en la fotografía que acompañó al juicio no se puede ver bien quién es esa persona, por más que él haya declarado en el juicio que se veía claramente que era Nicolás Rodríguez. Reconoce que Sepúlveda explicó que si bien en la fotografía no se veía muy bien, sí se veía claro en la computadora que era Rodríguez. Dice que tampoco está acreditada la especialidad que tiene dicho testigo para realizar la tarea que le encomendaron.

Cuestiona que no se hayan efectuado pericias sobre las huellas dactilares que tenían los cuchillos secuestrados. No hubo tampoco identificación de vestimenta. No se secuestró la vestimenta que llevaba puesta.

En cuanto a la víctima del hecho, la Sra. Ilde, dice que ella refiere que pudo reconocer perfectamente a Nicolás Rodríguez que ya le ha robado en otras ocasiones, pero justamente es el que entra con la cara cubierta, que supuestamente no vio el cuchillo que éste llevaba, pero que sí lo vio su hijo quien no concurrió a declarar al juicio. Allí dice que lo vio unas milésimas de segundo porque se le cayó lo que le tapaba el rostro. Que si se mira el video, a su criterio, es evidente que no

tiene nada que ver con la persona que está sentada acá en este juicio.

Que no se parece en nada. Que por otra parte, su asistido tuvo un accidente cuando era chico y camina mal, lo que no se corresponde con lo que se ve en el video. Es decir, que la persona que ingresó en segundo término -y que dicen es Nicolás Rodríguez-, tenga problemas de movilidad como los que tiene el imputado.

Por otra parte agrega que no se secuestró el dinero que supuestamente habían sustraído. Dice que es un proceso cargado de subjetividades. Que sólo se basa en el testimonio de la denunciante, que ni siquiera el hijo de 11 años fue citado a juicio.

Entiende que todo ello, genera una duda sobre la autoría de su asistido, debiendo primar el principio de la duda razonable. Que el Estado no ha podido destruir mediante la prueba aportada durante el juicio, la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, solicita se revoque lo decidido y se absuelva a su defendido.

D) En su réplica la Fiscalía dijo: que no se puede realizar un nuevo juicio ante el Tribunal de Impugnación. Que el Tribunal debe decidir si la sentencia es arbitraria. Que de acuerdo a los agravios expresados por

la defensa, se puede advertir que en realidad existe una mera disconformidad con lo decidido. Que le llama la atención que recién ahora y después del juicio aparezca una testigo (15 meses después del hecho) y que refiera que vio claramente a dos personas al "Tano" y a "Tomate". Dice que no los sindicó como los autores, que los vio caminando frente a su vereda. Ni siquiera sabe quiénes son las personas que fueron aprehendidas. Es una mera inferencia la que hace de que los autores eran "Tano y Tomate", pues no veía desde el lugar donde ella se encontraba. Agrega que la Defensa del imputado, ha segmentado los videos mostrando sólo aquella parte que la beneficiaría. Dice que los cuchillos fueron exhibidos a la víctima, quien los reconoció. En cuanto a Herrera, se hizo una rueda de reconocimiento y la víctima no lo reconoció, pero sí claramente reconoció a Nicolás Rodríguez como uno de los autores. Que la testigo expresó que no podía endilgarle a alguien el hecho si no se encontraba segura, que es así que estando segura que Nicolás Rodríguez participó en el hecho, lo sindicó como coautor. Aclara que al imprimirse la foto del video, no se ve claro porque es una impresora de mala calidad, pero en la pantalla se ve claramente que es Nicolás Rodríguez. Pamela Gutiérrez, personal que prestaba servicios en la Comisaría sexta, intervino en el

procedimiento de secuestro de los cuchillos, uno con mango de madera y, el otro, tipo carnicero. Refiere el fiscal que la víctima sufrió ya ocho robos, pero que este fue más grave porque se encontraba su hijo de once años de edad. Termina diciendo que los agravios no son concretos, que más bien muestran una disconformidad con la valoración que efectúan los jueces de la prueba, pero que la defensa no hace una crítica razonada a los argumentos dados por los jueces. Por todo ello, solicita se confirme la sentencia en todas sus partes.

E) Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Andrés Repetto** y, finalmente, la **Dra. Florencia Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.-

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

La Defensa expresa que la prueba es endeble para una condena. Que no se pudo acreditar la tenencia del cuchillo en poder de Rodríguez. Que no se secuestró la ropa que llevaba puesta su defendido, al menos para ser comparada con la que llevaban puestas los autores que se ven en el video. Que tampoco se le secuestró el dinero sustraído. Que si bien la denunciante lo reconoce como autor, no vio el cuchillo que llevaba y la persona que supuestamente lo vio (el cuchillo), es su hijo, que no declaró en el juicio. Que ante tales falencias, debe primar el principio de inocencia que favorece a su defendido, el que no pudo ser destruido por la fiscalía.

En primer lugar debo mencionar lo que ya hemos dicho en otros legajos, tales como en el 14.718/15 "FERNANDEZ, PEDRO JUAN S/ ABUSO", en el que con fecha 27/9/16, se dijo: *"que la función del Tribunal de Impugnación en el ejercicio del control de la sentencia condenatoria de grado es la de verificar que no existan defectos formales o sustanciales (Art. 236 CPP) en la declaración de responsabilidad, es decir que el fundamento en el que se sustenta la sentencia se adecue a las pruebas producidas en el debate. Dicho de otro modo, no puede admitirse una arbitraria o absurda valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio, limitando*

además su control al marco de los agravios presentados. En definitiva se debe verificar si los fundamentos en los que se sostiene la sentencia cuestionada se apoyan de manera razonada en las pruebas producidas, efectuando para ello un análisis de razonabilidad y coherencia entre lo sostenido por las partes, la información que se desprende de la prueba producida y lo afirmado en la sentencia.

No se trata de reeditar el juicio en una segunda instancia, sino de verificar que el juicio llevado a cabo en la primera instancia, responde a estándares de justicia y legalidad. De allí que exista un límite en la valoración que el Tribunal de Impugnación pueda hacer de la sentencia dictada. El límite estará dado no por la empatía que pueda o no tenerse con las conclusiones a las que arribaron los jueces de grado, sino por la concordancia que exista entre esas conclusiones y lo que objetivamente se desprende de la prueba producida. Se trata pues de verificar que la valoración efectuada por los jueces de la prueba presentada durante el juicio no haya sido "arbitraria" y, por ende, que la conclusión jurídica a la que arribaron sea justa".

Ingresando ya a los agravios: el primer cuestionamiento tiene que ver con el reconocimiento del imputado por parte de la víctima y que lo une a la

declaración de la nueva testigo introducida en esta etapa. La Señora Ilde claramente dice: "...Es el muchacho que está sentado al lado del Sr. de anteojos (minuto 17:14) (en clara alusión al Dr. Simonelli quien ejerce la defensa técnica)". Agregó "que su hija cursó dos años la escuela con la hermana de Rodríguez, por lo cual la testigo iba a su casa (distante a dos cuadras) prácticamente todos los días ... que su hija tenía muy linda amistad con la nena".

También dice que "cuando uno culpa a alguien tiene que estar muy seguro", que está segura porque esta vez lo vio bien, "tuve un contacto visual con él, que su nariz es muy particular, que no fue como las otras veces, que esta vez lo pude reconocer, los dos tuvimos un contacto visual".

Es verdad que este no fue un reconocimiento en rueda de personas, pero el mismo no tendría sentido pues la víctima lo conoce al imputado de haber concurrido a su domicilio para acompañar a su otra hija, que era compañera del colegio de la hermana de Rodríguez. Refiere que lo vio perfectamente y lo conoce, que tiene una nariz muy particular.

También se encuentra la declaración de la Subcomisario Abarzúa, la primera que llega al local comercial, quien refiere que la víctima tenía temor porque

era vecina del imputado, que identificó a uno de los sujetos con nombre y apellido. Agrega que momentos después le avisan "que habían detenido a tres personas en un disturbio, razón por la cual se constituye en el lugar donde se secuestraron dos cuchillos que reconoce en la exhibición de las fotografías" y agrega "no los aprendí, pero los ví, uno era Rodríguez Nicolás, su hermano y un tercero al que no puede reconocer...".

La defensa refiere que no se acreditó que Rodríguez tuviera un cuchillo. Entiendo que ello no es así, puesto que se secuestró un cuchillo de iguales características al que portaba, tipo de carnicero, en el lugar donde es aprendido Rodríguez. La víctima, la Sra. Ilde había dicho: "y al exhibírsele los secuestros, refiere que el primer cuchillo (haciendo referencia al cuchillo con cabo de madera) es el que portaba la persona con la cual luchó y con el que tuvo contacto, pues según lo menciona la punteó en su mano sin llegar a cortarla dejándole un moretón. El otro (cuchillo tipo carnicero con mango de color blanco) es el que tenía el sujeto que amedrentó a su hijo -en este momento la testigo extiende su mano derecha y reproduce el gesto del segundo atacante quien le exigía más dinero amenazándolo con el cuchillo (haciendo referencia a Rodríguez) y que fue a quien su hijo le dio el dinero.

Desde esa fecha su hijo siente miedo y no quiere ir más al negocio".

A ello, se suma tal como lo dice la sentencia que "para concretar el desapoderamiento se emplearon sendas armas blancas, las que fueron secuestradas en indudable conexión temporo espacial, esto es inmediatamente de ocurrido el hecho y a escasos cincuenta metros del local comercial, armas que posteriormente fueron reconocidas por la víctima en la audiencia".

Llegado a este punto quiero poner de resalto que los testimonios para arribar a una condena deben ser contestes. Ahora bien, cuando existe un único testimonio también es posible arribar a una condena siempre y cuando dicho testimonio tenga un valor importante en cuanto a lo cualitativo. La cantidad de testimonios no es lo que determina la condena o absolución, sino la calidad de dicho testimonio. En este caso, es una testigo privilegiada, desde que es la víctima, que estaba presente en el hecho y además reconoció al imputado en el mismo instante que ocurrió el hecho, es decir a una de las personas que había ingresado para sustraerle el dinero. Esta versión no pudo ser desvirtuada a lo largo del debate, ni en el contrainterrogatorio. La testigo refiere el por qué lo reconoce (nariz muy particular) y lo confirma cuando

mira la video-filmación de las cámaras de seguridad. Lo conoce de hace años, porque llevaba a su hija a su casa y no se advierte en ella ninguna animosidad.

A ello se suma lo informado por el efectivo policial Cristian Sepúlveda, quien digitalizó el video de seguridad pudiendo establecer que las dos personas que ingresaron al comercio eran Herrera y Rodríguez, Nicolás. El primero de los nombrados no fue llevado a juicio porque no fue reconocido por la víctima, el otro sí. Dice que él como técnico, congeló la imagen de la segunda persona que ingresa al local, se hizo una fotografía de dicha imagen. Aclara que si bien dicha fotografía no es clara, en la imagen digitalizada se ve claramente la identidad de la persona y que es Nicolás Rodríguez.

La sentencia funda acabadamente el por qué considera que existen pruebas más que suficientes para tener por acreditada la participación de Nicolás Rodríguez en el hecho. Y las funda en la sana crítica racional, método que tiende a ponderar los elementos de prueba para llegar a la reconstrucción histórica de los hechos. Este sistema de valoración de prueba, le permite al juez valorar la información útil para el esclarecimiento de la verdad, apreciando las pruebas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común. Así lo establece el Código

“Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica” (art. 193 tercer párrafo del CPP).

Pretender el abordaje en la impugnación sobre pruebas puntuales no es otra cosa que requerir un análisis segmentado de los acontecimientos que se tuvieron por acreditados por parte de un Tribunal que no presenció el debate (principio de inmediación, art. 7, CPP).

Quien pretende la revocación de una condena por arbitraria valoración de la prueba, debe explicar por qué razón las pruebas producidas en el juicio, que fueron ponderadas y evaluadas por los jueces en la deliberación, no satisfacen el estándar probatorio “de la duda razonable”. En modo alguno puede pretenderse que sobre una parte de las constancias fílmicas, se efectúe una nueva valoración de la prueba, pues en tal caso se trataría de una segunda sentencia y no de una revisora de la anterior.

Este Tribunal tuvo a su disposición todas las constancias fílmicas del juicio y sobre la base de los “agravios” de las partes, revisó si la condena es justa. Lo que se revisó es la valoración que efectuaron los jueces de la prueba, como así también la regularidad del juicio. En

concreto, la labor del Tribunal de Impugnación consiste en hacer un "Juicio sobre el juicio".

El Tribunal de juicio fundó la condena en: testimonio de la víctima, quien conocía al imputado con anterioridad al hecho y mucho; testimonio de Abarzúa, la que dice que la víctima le dijo quién era la persona que le había robado, con nombre y apellido; apresamiento del imputado a pocos metros del lugar; secuestro de los cuchillos utilizados en el hecho y reconocidos por la víctima al serle exhibidos; y, el testimonio del efectivo policial Sepúlveda, quien refiere que al congelar las imágenes del video de seguridad se ve claramente que los autores son Herrera y Nicolás Rodríguez.

La Defensa dice que no se encuentra probado el hecho porque no se hizo un examen dactilar de los cuchillos, que no se secuestraron las prendas de los imputados para cotejarlas con las del video.

En cuanto a la primera cuestión (dactilares en los cuchillos secuestrados), la defensa podría haber solicitado dicha prueba si consideraba que ello lo podía desincriminar a su defendido.

En cuanto a las ropas, la defensa también podría haber solicitado que les facilitaran las fotografías que le habían sacado al imputado al momento de su

identificación (registro Provincial de antecedentes), a fin de compararlas con las del video de seguridad, si consideraba que ello lo favorecía.

La fiscalía no tiene la obligación de realizar todas las pruebas, sino aquellas que estime útiles y pertinentes para su teoría del caso, como también tiene la defensa la posibilidad de practicar y ofrecer prueba para contrarrestar los cargos que le formulan al acusado (arts. 135, 168, 170, 171 y 172 CPP).

En cuanto a que no se secuestró el dinero sustraído, no es prueba de que el imputado no haya participado del hecho. Pudo disponerla, cabe considerar que pasó un margen de tiempo desde que ocurrió el suceso hasta que el acusado junto a otras dos personas fue demorado. Llegó la policía al lugar del hecho, y cuando estaban allí es que le avisan de otro hecho. Así lo expresa Mónica Abarzúa: *"que concurrió al lugar del hecho con el Sgto. Navarrete apenas anoticiada de la ocurrencia de un robo en el local comercial Zuriel II, un negocio multiventa en el que también funciona un rapipago, expresa que luego de un diálogo en que la víctima trasuntaba su temor por ser vecina del imputado, identificó a uno de los sujetos con nombre y apellido tras solicitarle a la Oficial que vea la filmación del hecho captada por las cámaras de su local.*

Posteriormente, le avisan a la dicente que habían detenido a tres personas en un disturbio, razón por la cual se constituye en el lugar donde se secuestraron dos cuchillos que reconoce en la exhibición de las fotografías. Dijo a preguntas de la fiscalía, "...no los aprehendí, pero los ví, uno era Rodríguez Nicolás, su hermano y un tercero al que no puede reconocer". Este procedimiento fue en la calle Patagonia a escasos metros del lugar donde fuera el robo con armas" (Lo resaltado en negrita es mío).

En este transcurso de tiempo que se menciona, perfectamente el imputado pudo disponer del dinero. Así también lo refiere la sentencia al decir: "...la Sra. Ilde relata claramente que en un primer momento su hijo, ante la exigencia armada del atacante, le arroja por el aire los ochocientos o novecientos pesos que están destinados al pago del proveedor, más el dinero que se hallaba en la caja, elementos que son apoderados por el imputado, teniendo el agente la posibilidad de disponer materialmente de ella lo cual implica que en concreto el delito quedó consumado".

En definitiva, considero que no habiendo realizado una crítica concreta y razonada del fundamento expresado por los jueces para condenar, corresponde desestimar los agravios esgrimidos por la defensa.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Aunque la Defensa no lo llegó a plantear concretamente, dejó traslucir como que el secuestro de los cuchillos podía ser nulo, por haber participado un sólo testigo, que era policía. Al respecto debo mencionar que ello no fue planteado en la audiencia de control de la acusación, sino en la audiencia de debate alegando la defensa que no lo planteó antes porque recién en ese momento se había enterado que eran policías. Dicho planteo fue rechazado por los jueces de juicio por entenderlo extemporáneo.

Ahora bien, el nuevo Código ha simplificado las pruebas y ha establecido lo siguiente: "*Se podrán inspeccionar lugares y cosas cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación. De la Diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo que no pertenezca a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado*". Amén de ello, ha establecido el principio de la libertad probatoria (art. 170 CPP), por medio del cual los hechos o circunstancias, se pueden acreditar por cualquier medio de prueba. También ha establecido la corrección de los vicios formales (art. 169 CPP), pero lo cierto es que independientemente de todo ello, hay otros policías que no estuvieron en el

procedimiento de secuestro de tales cuchillos y sin embargo los vieron y declararon en el juicio, tal como lo hizo la testigo Mónica Abarzúa y Pamela Gutiérrez. César Navarrete (testigo del secuestro), por otra parte, no era de la comitiva policial que iba a realizar el procedimiento, sino el chófer del vehículo. Pero a ello se suma, que la defensa no efectuó el planteo en tiempo oportuno, no siendo justificativo que no sabía que era policía hasta el día del debate, tal como lo resolvió el Tribunal de juicio. Por ello, entiendo que este planteo tampoco puede prosperar.

Por último, y en cuanto a la testigo traída a declarar a la audiencia de impugnación, más allá que fue prueba que no tuvieron a la vista los jueces que intervinieron en el debate, y que se pretende que ahora valore el Tribunal de Impugnación, sustrayendo al tribunal de juicio la materia propia de su competencia, cabe destacar que la defensa debería haber practicado sus diligencias de prueba en tiempo oportuno, tal como lo prevé el art. 135 del CPP. No hubo ninguna justificación del por qué esta testigo no pudo concurrir al juicio, máxime cuando refiere vivir a dos casas del comercio donde ocurrió el hecho.

Amén de ello, este testimonio no llega de ninguna manera a desvirtuar la contundente prueba aportada

por la fiscalía que involucra a Rodríguez en el hecho, sin perjuicio de su dudosa credibilidad, desde que nunca antes se acercó a manifestar lo que dice ahora y que es parcial por tener una relación de vecindad con la familia Rodríguez desde que Nicolás era muy chico, tal como lo refiriera en la audiencia de impugnación.

En cuanto al planteo de la duda razonable, considero que en función todo lo dicho y lo expresado por los jueces en la sentencia, es claro que no existe duda alguna y así lo fundan en la sentencia de responsabilidad.

Por todo lo expuesto, en el entendimiento que existe una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces del juicio y, no una arbitraria valoración de ella como pretende la defensa, es que entiendo que los agravios deben ser rechazados, confirmando la sentencia en todas sus partes.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Considero que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado. Por lo que encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las Costas.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, **por unanimidad**,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la Dra. Angélica Muñoz en favor de su asistido NICOLÁS RODRIGUEZ (arts. 233, 236 del CPP).

II.- RECHAZAR los agravios esgrimidos por la defensora, confirmando la sentencia de responsabilidad y la pena impuesta en todas sus partes.

III.- Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes a las partes, mediante correo electrónico y al imputado en forma personal.-

V.- La presente no es firmada por la Dra. Florencia Martini en virtud de encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado activamente de la deliberación y conclusiones a las que se arriba.

Dr. ALEJANDRO CABRAL
Juez

Dr. ANDRÉS REPETTO
Juez

Reg. Sentencia N° 104 T° VIII Fs. 1480/1491 Año 2016.-